



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

## **OPINIÓN CONSULTIVA N° 030-2023-JUS/DGTAIPD**

**ASUNTO :** Opinión sobre la publicidad de la relación de personal condenado y separado por los delitos señalados en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal

**REFERENCIA :** OFICIO N° 02375-2023-MINEDU/SG-OTEPA

**FECHA :** 11 de agosto de 2023

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento de la referencia, la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción (Otepa) del Ministerio de Educación (MINEDU) consulta a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD) sobre si *“existe algún impedimento legal para que el Ministerio de Educación publique en su portal web, la lista que contenga nombres, apellidos, número de documento de identidad y el delito respecto del personal docente y administrativo que ha sido separado definitivamente del sector Educación por tener sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por los citados delitos de la Ley N° 29988, encontrándose inhabilitados para el reingreso al servicio educativo.”*
2. Según se informa, es de interés de la gestión publicar esta información en el marco del trabajo que viene realizando el Sector Educación para separar al personal que se encuentra denunciado, investigado, procesado o condenado por los delitos comprendidos en la Ley N° 29988.
3. Mediante el Oficio N° 02361-2023-MINEDU/SG-OTEPA, la OTEPA del MINEDU consultó a la DGTAIPD sobre si *“existe algún impedimento legal para que el Ministerio de Educación publique en su portal web, la lista que contenga nombres, apellidos y número de documento de identidad del personal sancionado administrativamente por hechos de violencia sexual, mediante resolución administrativa firme o que cause estado.”*

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.*



**BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024**





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Mediante Oficio N° 120-2023-JUS/DGTAIPD, se dio respuesta al Oficio N° 02361-2023-MINEDU/SG-OTEPA, adjuntando el Informe Jurídico N° 24-2023-JUS/DGTAIPD.

## II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

- El artículo 32 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”), crea la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, “ANPD”), que se rige por dicha ley, su reglamento y las normas pertinentes del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS (en adelante, ROF del MINJUS).
- Entre las funciones de la ANPD, previstas en el artículo 33 de la LPDP, se encuentra la de absolver consultas sobre protección de datos personales y emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los datos personales, la cual es vinculante<sup>1</sup>.
- Por su parte, el ROF del MINJUS, establece en su artículo 70 que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DGTAIPD”) es el órgano de línea encargado de ejercer la ANPD, por lo que tiene entre sus funciones absolver consultas sobre protección de datos personales y emitir opinión técnica respecto de proyectos normativos que se refieran a los ámbitos de su competencia.<sup>2</sup>

### <sup>1</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

#### “Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

10. Absolver consultas sobre protección de datos personales y el sentido de las normas vigentes en la materia, particularmente sobre las que ella hubiera emitido.

11. Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los datos personales, la que es vinculante.

(...).”

### <sup>2</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

#### “Artículo 71.- Funciones de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Son funciones de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

d) Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los ámbitos de su competencia. En materia de protección de datos personales la opinión técnica es vinculante.

e) Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública; así como sobre protección de datos personales.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.*



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

6. Por ende, esta Dirección General, en su calidad de órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la ANPD, emite la presente Opinión Consultiva en el ámbito de la interpretación abstracta de las normas y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.

### III. ANÁLISIS

#### A. *Tratamiento de datos de antecedentes penales*

7. La LPDP, en su artículo 2, numeral 4, define a los datos personales como *“toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*
8. La LPDP establece los principios para el tratamiento de datos personales<sup>3</sup>, entre ellos el principio de consentimiento, que constituye la piedra angular para el tratamiento de datos personales y se encuentra recogido en el artículo 5 de la LPDP que establece que, para todo tratamiento de datos debe mediar consentimiento y/o autorización de su titular. Asimismo, el artículo 13, inciso 13.5, de la citada norma, señala que los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto, precisando que dicho consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco. Adicionalmente, tratándose de datos sensibles, el consentimiento debe ser por escrito, conforme lo establece artículo 13, inciso 13.6, de la LPDP.
9. No obstante, el artículo 14 de la LPDP establece trece excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento, entre ellas:
- Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias (numeral 1).
  - Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público (numeral 2).
  - Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación (numeral 8).
  - Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales (numeral 9).

(...).”

<sup>3</sup> La LPDP, artículo 2, numeral 19, define como tratamiento *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Cuando deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley (numeral 13).
10. Respecto a las fuentes accesibles al público, el artículo 2, numeral 11, de la LPDP, las define como *“bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento”*.
  11. En ese sentido, el Reglamento de la LPDP, en el artículo 17, determina las fuentes accesibles al público, entre las cuales se encuentran:
    - Los Registros Públicos administrados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como todo otro registro o banco de datos calificado como público conforme a ley (Reglamento de la LPDP, artículo 17, numeral 7).
    - Las entidades de la Administración Pública, en relación con la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Reglamento de la LPDP, artículo 17, numeral 8).
  12. Sin embargo, ello no quiere decir que toda información en manos de la administración pública es accesible al público, como se señaló líneas arriba, puesto que, en concordancia con el artículo 17, numeral 5, del TUO de la LTAIP y el artículo 17, segundo párrafo, del Reglamento de la LPDP, es claro que no toda información en manos de las entidades públicas tiene esa naturaleza, sino que debe analizarse el caso concreto:

**“Artículo 17.- Fuentes accesibles al público.**

*Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:  
(...)*

*8. Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo dispuesto en el numeral precedente no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.*

*El tratamiento de los datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público deberá respetar los principios establecidos en la Ley y en el presente reglamento.”*

13. En ese sentido, se debe analizar si la publicidad de la información va a afectar de forma desproporcionada a las personas condenadas por determinados delitos.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

14. Cabe mencionar además que, el artículo 14 de la LPDP solo establece excepciones a la obligación del consentimiento, pero no respecto a las demás obligaciones o principios establecidos en la LPDP y su reglamento, tales como el principio de proporcionalidad<sup>4</sup> y de finalidad<sup>5</sup>.
15. Respecto a las personas condenadas, es decir, con antecedentes penales, debe tenerse en cuenta que el artículo 13, inciso 13.8, de la LPDP, contempla la exclusividad del tratamiento de datos personales, en caso de comisión de infracciones penales o administrativas de los ciudadanos, a las entidades públicas en el ámbito de sus competencias:

**“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

(...)

13.8. *El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.”*

(Subrayado y énfasis nuestros).

16. Esta disposición busca prevenir un tratamiento indiscriminado, por personas o entidades que no se encuentren debidamente facultadas por ley, para el desempeño de funciones públicas específicas vinculadas a la investigación y persecución de comisión de delitos y/o infracciones administrativas, que conlleve a una condena, estigmatización y/o perjuicio social de sus titulares. Por consiguiente, cualquier otra persona o entidad que pretenda realizar tratamiento de datos personales relativo a la comisión de infracciones penales o administrativas se encuentra obligada a la obtención de consentimiento previo, libre, informado, expreso e inequívoco de los titulares y/o ciudadanos sobre cuyos datos personales se pretenda o realiza el tratamiento; salvo que el tratamiento se encuentre comprendido dentro de algunas de las excepciones del artículo 14 de la LPDP o directamente lo disponga así una norma con rango de ley.

<sup>4</sup> LPDP

**“Artículo 7. Principio de proporcionalidad**

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”

<sup>5</sup> LPDP

**“Artículo 6. Principio de finalidad**

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosDespacho  
Viceministerial  
de JusticiaDirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

17. En cuanto a las personas condenadas por ciertos delitos que implican la inhabilitación definitiva para ocupar ciertos cargos, tales como la señalada en el artículo 9 del artículo 36 del Código Penal<sup>6</sup> referida a realizar servicio docente, dicha información, tal y como se ha señalado antes<sup>7</sup>, solo debe ser conocida por las autoridades competentes.
18. Al respecto, ha de tenerse presente lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 2, cuando regula como uno de los principios de la función jurisdiccional *que “el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación,*

#### <sup>6</sup> Código Penal

" 9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, por cualquiera de los siguientes delitos:

- a) Delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y delito de apología del terrorismo tipificado en el artículo 316-A del Código Penal.
- b) Delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
- c) Delitos de proxenetismo tipificados en el Capítulo X del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
- d) Delito de pornografía infantil tipificado en el artículo 183 A del Código Penal.
- e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos tipificado en el artículo 5 de la Ley N° 30096.
- f) Delito de trata de personas y sus formas agravadas, tipificados en los artículos 153 y 153-A del Código Penal.
- g) Delito de explotación sexual y sus formas agravadas tipificados en el artículo 153-B del Código Penal.
- h) Delito de esclavitud y otras formas de explotación y sus formas agravadas, tipificados en el artículo 153-C del Código Penal.
- i) Delitos de tráfico ilícito de drogas de la Sección Segunda del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
- j) Delitos de homicidio simple y calificado tipificados en los artículos 106, 108 y 108-A del Código Penal.
- k) Delito de parricidio tipificado en el artículo 107 del Código Penal.
- l) Delito de feminicidio y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-B del Código Penal.
- m) Delito de sicariato y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-C del Código Penal.
- n) Delito de secuestro y sus formas agravadas tipificados en el artículo 152 del Código Penal.
- o) Delito de secuestro extorsivo y sus formas agravadas tipificados en el artículo 200 del Código Penal.
- p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura) tipificados en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Libro Segundo del Código Penal.
- q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, y sus formas agravadas, tipificado en el artículo 154-B del Código Penal."

<sup>7</sup> A través de la Opinión Consultiva N° 37-2018-JUS/DGTAIPD, la ANPD emite opinión sobre la transferencia de información (relación de personal docente y administrativo condenados por determinados delitos) de una entidad a otra con el propósito de prevenir el ingreso de dichas personas al Sector Educación, señalando que solo puede ser conocida por los funcionarios competentes. Ver: <https://acortar.link/Mny36e>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.” En ese mismo sentido, el Código Penal, señala, en el artículo IX del Título Preliminar, que “la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”. (subrayado agregado)

19. Es claro que la publicación de la información sobre antecedentes penales dificulta la resocialización, puesto que implica la estigmatización y discriminación, lo que impide gravemente su reinserción a la sociedad.

***B. Tratamiento de datos de docentes y personal administrativo de instituciones educativas condenado por delitos establecidos en la Ley N° 29888***

20. La Ley 29888, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal, establece, en el artículo 1, la inhabilitación para prestar servicios de docencia en instituciones educativas públicas y privadas cuando la persona haya sido condenada por los siguientes delitos:
- a. Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual.
  - b. Delitos de proxenetismo.
  - c. Delito de pornografía infantil.
  - d. Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.
  - e. Delito de trata de personas.
  - f. Delito de explotación sexual.
  - g. Delito de esclavitud.
  - h. Delitos de tráfico ilícito de drogas.
  - i. Delito de homicidio doloso.
  - j. Delito de parricidio.
  - k. Delito de feminicidio.
  - l. Delito de sicariato.
  - m. Delito de secuestro.
  - n. Delito de secuestro extorsivo.
  - o. Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura).
  - p. Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.
21. Dicha inhabilitación es aplicable al personal administrativo cualquiera sea el vínculo laboral o contractual o cargo de confianza que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones educativas; siempre y cuando tenga

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.*



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes, conforme lo señalado en el inciso 1.4 del artículo 1 de la Ley 29888.

22. Para garantizar el cumplimiento de lo señalado, la Ley N° 29888 crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos señalados previamente:

**“Artículo 3. Creación del Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988**

*Créase, en el órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en Ley N° 29988, en el que son inscritas las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada o procesadas por cualquiera de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley.*

***La información contenida en este Registro será compartida con las entidades supervisoras señaladas en el artículo 4 de la presente Ley, así como con la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR o la que haga sus veces, en este último caso, para la inscripción de la inhabilitación en el sector educación a que se refieren el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el registro que se implemente para los mismos fines, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.”*** (el énfasis es nuestro)

23. Al respecto, los artículos 3 y 4 de la Ley 29888<sup>8</sup> establecen de forma expresa qué entidades pueden conocer la información contenida en el citado registro:

<sup>8</sup> Ley 29888

**“Artículo 4. Supervisión de la implementación de las medidas extraordinarias**

4.1. El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, a través de las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local de su jurisdicción, en coordinación y con el apoyo de los gobiernos locales, supervisan dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de iniciado el año escolar, que ninguna institución de educación básica, centros de educación técnico-productiva, instituto o escuela de educación superior o instituciones de educación superior artística cuenten con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, ni que se encuentre en los supuestos del numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley. Las referidas instituciones educativas, a través de su director o máxima autoridad, informan anualmente al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales sobre la situación jurídica de su personal, conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción grave, la cual se tipifica y se sanciona conforme a su régimen sancionador correspondiente.

4.2 La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria supervisa dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de iniciado el período académico que ninguna universidad, pública o privada, cuente con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, ni que se encuentre en los supuestos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley. La máxima autoridad de la universidad informa anualmente a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria sobre la situación jurídica de su personal conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente ley. Las universidades reforman sus estatutos a efectos de cumplir con esta disposición, bajo responsabilidad funcional de su máxima autoridad.

4.3 El Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior o cualquier otro sector o institución del Estado que tenga a cargo instituciones u organismos educativos, en el marco de sus atribuciones, supervisan dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de iniciado el año escolar o período académico, que ninguna institución

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, a través de las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local de su jurisdicción, en coordinación y con el apoyo de los gobiernos locales.
  - La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
  - El Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior o cualquier otro sector o institución del Estado que tenga a cargo instituciones u organismos educativos, en el marco de sus atribuciones.
  - Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.
24. Por lo tanto, es claro que el Registro de Personas Condenadas o Procesadas por los Delitos establecidos en Ley N° 29988 no tiene un carácter público, y la información que contiene solo debe ser conocida por las autoridades competentes.
25. En esa línea, a través de la Opinión Consultiva N° 37-2018-JUS/DGTAIPD<sup>9</sup>, sobre la transferencia de información (relación de personal docente y administrativo condenados por determinados delitos) de una entidad a otra con el propósito de prevenir el ingreso de dichas personas al Sector Educación, se señaló lo siguiente:

*“En atención a las funciones del registro, en particular, la definición de plazas y puestos es que resulta necesaria la coordinación entre el MINEDU y el MEF a fin de que se pueda realizar el bloqueo o alerta de las personas destituidas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 29888.*

*(...)*

*Es oportuno remarcar que el MEF, al recibir la información personal, deberá implementar las medidas de seguridad con la finalidad de proteger dicha información, conforme al principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP<sup>10</sup>”*

de educación a su cargo, cuente con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, ni que se encuentre en los supuestos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley, bajo responsabilidad de ley.

4.4 Para efectos del cumplimiento de la presente Ley, el Ministerio Público, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y/o cualquier otra entidad que cuente con información relevante, se encuentran obligados, en el marco de sus competencias, a proporcionar dicha información a los organismos supervisores competentes, así como a las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, en un plazo razonable, cuando así le sea requerido.

<sup>9</sup> Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/1373147-oc-n-37-2018-jus-dgtaipd-sobre-la-transferencia-de-informacion-relacion-de-personal-docente-y-administrativo-condenados-por-determinados-delitos-de-una-entidad-a-otra-con-el-proposito-de-prevenir-el-ingreso-de-dichas-personas-al-secto>

<sup>10</sup> LPDP

#### **“Artículo 9. Principio de seguridad**

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

26. En ese sentido, conforme a la legislación actual no es posible la publicación de información concerniente a personas (nombres, apellidos, datos de identidad) impedidas de realizar servicio de docencia por estar condenados por los delitos señalados en la Ley 29888, sino que solo puede ser conocida por las autoridades competentes; justamente, con el propósito de garantizar su no contratación.
27. Por lo tanto, para poder realizar la referida publicación, luego de realizar una evaluación de proporcionalidad respecto a los casos que lo justifiquen, se tendría que realizar una modificación legislativa específica.

#### IV. CONCLUSIONES

1. La información sobre antecedentes penales de una persona no es pública, incluyendo la información de las personas que están impedidas de prestar servicios de docencia por estar condenadas por los delitos señalados en la Ley 29888. Por lo que, solo puede ser conocida por las autoridades competentes señaladas en la propia norma.
2. Para la publicación de personas impedidas de prestar servicios de docencia por estar condenadas por los delitos señalados en la Ley N° 29888, se requiere una modificación a esa misma ley para otorgarle el carácter público; lo que debe presumir un análisis previo y conforme de constitucionalidad, en procura de implementar la publicidad de los antecedentes penales de las personas que hayan cometido los delitos señalados en la referida Ley, como medida precautoria para evitar su contratación en el sector Educación, y el impacto que dicha medida traería en las posibilidades de reinserción social de este colectivo.

Aprobado por:	Aprobado por:
<hr/> <b>Eduardo Luna Cervantes</b> Director General Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> <b>María Alejandra González Luna</b> Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.*